



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 71/021.

Montevideo, 21 de abril de 2021.

**ASUNTO N.º 7/2021: FLATER S.R.L. - KAMPANTE S.R.L. -
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

VISTO:

La comparecencia, con fecha 17 de febrero de 2021, de Diego Gamarra, en representación de Flater S.R.L. y de Hernán Giuria y Felipe Ceol, en representación de Market Holdings Uruguay S.A.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma presentan Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica.
2. Que la operación proyectada consiste en la eventual cesión en usufructo por parte de Market Holdings Uruguay S.A. a Flater S.R.L. de la totalidad de las cuotas sociales de Kampante S.R.L. por un plazo de 15 años, con opción a compra.
3. Que por Resolución N.º 39/021, de fecha 1 de marzo de 2021, se confirió vista a las partes, del informe jurídico N.º 45/021, de fecha 24 de febrero de 2021, y del informe económico N.º 53/021, de fecha 26 de febrero de 2021.
4. Que Flater S.R.L., compareció con fecha 8 de marzo de 2021.
5. Que por Resolución N.º 58/021 de fecha 22 de marzo de 2021, se dispuso conferir vista a las partes, del informe económico N.º 60/021 de fecha 12 de marzo de 2021, y del informe jurídico N.º 69/021, de fecha 19 de marzo a fin de subsanar observaciones señaladas en el informe económico relacionado.
6. Que Flater S.R.L., compareció con fecha 9 de abril de 2021.

7. Que por Resolución N.º 70/021 de fecha 13 de abril de 2021, la Autoridad de Competencia, dispuso que la información presentada en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, y en el Formulario de Solicitud de Autorización Económica es correcta y completa.
8. Que, asimismo, dispuso el pase de las actuaciones de marras, al asesor economista a fin de analizar el potencial impacto de la operación en el mercado.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N.º 82/021, de fecha 20 de abril de 2021, e informe jurídico N.º 87/021, de fecha 21 de abril.
2. Que, el “Supermercado Kampanate” se encuentra ubicado en el barrio Capurro departamento de Montevideo, presenta 3 cajas y una extensión de 235 m2.
3. Que en relación a los criterios adoptados por la Resolución N.º 51/020 y el informe técnico N.º 42/020, donde se propone una definición del mercado relevante de producto para el sector minorista, se constata que “Supermercado Kampante” cumple con las características propias de un establecimiento orientado a compras de reposición.
4. Que, por su parte, Flater S.R.L. cuenta con varios supermercados e hipermercados bajo la marca “Tienda Inglesa”.
5. Que ha tomado y continúa aún en proceso de tomar el control de la gestión, mediante usufructo, de numerosos establecimientos comerciales de menor tamaño, a través de modalidades análogas al presente caso.
6. Que, por tanto, Flater S.R.L. ejerce actualmente el control y explota establecimientos minoristas enfocados tanto a compras de reposición, como a compras de abastecimiento.
7. Que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N.º 42/020, los hipermercados o grandes supermercados, enfocados a las compras de abastecimiento, también ejercerían presiones competitivas en relación a los comercios minoristas de menor tamaño y enfocados a compras de reposición, en tanto los primeros se encuentren, por ejemplo, ubicados a distancias cercanas a los segundos y permitan experiencias de compra y pago simples y ágiles.
8. Que, respecto al mercado relevante geográfico, las partes proponen una definición en la cual extienden los criterios establecidos en el informe N.º 42/020 para comercios de compras de abastecimiento, hacia los de compras de reposición.



9. Que, de esa forma, establecen el área de influencia de “Supermercado Kampante” en 300 metros a la redonda, en relación a las 3 cajas de las que el mismo dispone.
10. Que, por tanto, si Flater S.R.L. decidiera aplicar un aumento de precios o una disminución en la calidad de los productos o servicios vendidos por “Supermercado Kampante”, resulta razonable considerar que no existiría impedimento para los consumidores de trasladarse a distancias cercanas, con el fin de realizar sus compras de reposición en el minimercado de la Estación de Servicio Ancap de Capurro, o en su defecto en la carnicería “Mercadito Capurro”.
11. Que, si se desea analizar un probable aumento en el grado de concentración del mercado relevante, debería adoptarse una definición del mismo a nivel geográfico en la cual se encuentre necesariamente comprendido otro comercio controlado por Flater S.R.L.
12. Que, en este sentido, en relación al mercado de producto, los comercios orientados a compras de abastecimiento podrían ejercer también presiones competitivas efectivas sobre “Supermercado Kampante”.
13. Que, en este caso, para que existiese un aumento en el grado de concentración causada como consecuencia de la presente operación de usufructo, el mercado a nivel geográfico debería encontrarse definido con una distancia radial de por los menos 1,2 km., o 1,4 km a pie, que es precisamente donde se encuentra ubicado “Supermercado Express N.º 6” (Distren S.A.), que constituye uno de los comercios bajo el régimen de usufructos de Flater S.R.L.
14. Que, si se toman en cuenta los aspectos y consideraciones en relación a las compras de tipo reposición, el asesor considera que no resultaría razonable para el consumidor trasladarse a esos efectos a pie a una distancia de 1,4 km durante 17 minutos; menos aún consideraría trasladarse para realizar la compra hasta Tienda Inglesa de Parque Posadas, cuya ubicación más lejana, 2,2 Km a pie.
15. Que el asesor concluye, que la potencial operación de usufructo que llevarían a cabo Flater S.R.L. (Tienda Inglesa) y Market Holdings Uruguay S.A. en relación a las cuotas sociales de Kampante S.R.L. (“Supermercado Kampante”) no presenta *a priori* efectos

adversos en cuanto a las condiciones de competencia en el mercado relevante considerado.

16. Que, en este sentido, sugiere aprobar la eventual operación de concentración en primera fase.
17. Que, por su parte, la asesora letrada indica que respecto a la solicitud de confidencialidad formulada es atendible en tanto las secciones y anexos identificados contienen información de tipo patrimonial y tratándose de hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueden ser útiles para un competidor.
18. Que, asimismo, han cumplido con la presentación de un resumen no confidencial que reviste el carácter de ser breve y concreto, como el decreto lo establece.
19. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte los informes antes reseñados, por lo que habrá de autorizar la eventual operación de concentración en primera fase.
20. Que, asimismo, se dispondrá clasificar como confidencial las fojas 2 a 31, y fojas 37 a 42; procediendo a su efectivo desglose, habiendo presentado las partes el resumen no confidencial en cumplimiento del artículo 30 del Decreto 232/010.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

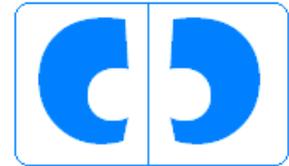
LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Autorizar la operación de concentración consistente en la constitución de un derecho real de usufructo sobre la totalidad de las cuotas sociales que conforman el capital social de Kampante S.R.L., resultando Flater S.R.L. la potencial usufructuaria; pactándose en su beneficio el ejercicio de los derechos económicos y políticos por un plazo de 15 años y una opción de compra; y Market Holdings Uruguay S.A. el potencial nudo propietario.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



**Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia**

2. Clasificar como confidencial las fojas 2 a 31, y fojas 37 a 42 , procediéndose a su efectivo desglose.
3. Comuníquese a Flater S.R.L y a Market Holdings Uruguay S.A.

Dra. Natalia Jul

Dra. Alejandra Giuffra